

# RENATRE-RENATEA-RENATRE

## Asuntos de campo, organización administrativa y fines de ciclo presidenciales



Darío Kusinsky\*

*La Constitución Nacional dispone que es deber del Estado el cumplimiento de la seguridad social. Ello no impide que algunas prestaciones estén en manos de la actividad privada, en ese caso, el Estado mantiene la obligación de control y, en última instancia, de cumplimiento directo si aquélla resulta ineficiente.<sup>1</sup>*

### I.- Aproximación

El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE)<sup>2</sup> cuenta actualmente con sedes en todas las provincias del país. Se trata de un organismo (para no adelantar discusiones sobre su caracterización) creado por la Ley Nº 25191 que se financia con aportes realizados por los trabajadores y contribuciones de los empleadores rurales y que para la persecución de sus fines, orientados a mejorar las condiciones de empleo en el sector, posee libre disponibilidad de los fondos recibidos, excepto algunas prestaciones que se encuentran especialmente previstas en las normas aplicables, algunas de ellas vinculadas a la seguridad social.

\* Secretario General de la Universidad Nacional de José C. Paz.

<sup>1</sup> Gelli, M. A. (2003). *Constitución de la Nación Argentina*. Buenos Aires: La Ley, p. 127.

<sup>2</sup> En internet, el organismo, al calor de los vaivenes, tuvo como sitio <http://www.renatear.gov.ar/>, retomando con el fallo de Corte y su consecuente de Cámara, el sitio [www.renatre.gov.ar](http://www.renatre.gov.ar)

Posee un directorio compuesto por representantes de “ambos lados del mostrador” y es presidido por el representante de la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE).

El organismo controla el Estatuto del Peón Rural y los mecanismos e instituciones vinculadas a su efectiva aplicación, sus reformas y, en definitiva, la mejora de las condiciones de trabajo de un sector que por su distancia física con los sectores urbanos pasa cotidianamente inadvertido por quienes no tienen un trato directo con las relaciones y los derechos que se desarrollan en ámbitos rurales. Ha sufrido cambios trascendentales, como explicaremos más adelante, a la luz de distintos cambios de gobierno desde el año 1999 a la fecha. El último de ellos, a nivel legal, se registra con el dictado de la Ley N° 26727<sup>3</sup> que estableció los derechos y obligaciones de las partes del contrato de trabajo agrario. Expresamente determinó su carácter de norma de orden público laboral y su prevalencia de pleno derecho sobre todas las normas nacionales o provinciales cuyo contenido se opusiere a sus disposiciones. A su vez, delimitó su ámbito de aplicación contemplando expresamente

A los trabajadores comprendidos en convenciones colectivas de trabajo con relación a las actividades agrarias incluidas en el régimen de negociación colectiva previsto por la ley 14.250 (t.o. 2004) con anterioridad a la entrada en vigencia del Régimen Nacional de Trabajo Agrario, aprobado por la ley de facto 22.248.<sup>4</sup>

## II.- Hechos políticos (y jurídicos)

Antes de que finalice la segunda presidencia de Menem (10 de diciembre de 1999), el 24 de noviembre de 1999 se promulgó la Ley N° 25191, que en su capítulo II creó el RENATRE con carácter de ente autárquico de derecho público no estatal, en el que “deberán inscribirse obligatoriamente los empleadores y trabajadores comprendidos en el régimen de esta ley”.

Titulaba el diario *Clarín*, en oportunidad de aprobarse el proyecto en la Cámara de Diputados, “Un tiro al Blanco”,<sup>5</sup> resaltando tal vez el aspecto más relevante para el sector: la implementación del uso obligatorio de la libreta de los trabajadores rurales. Lo que se estableció en estos términos:

3 Publicada en el Boletín Oficial del día 28 de diciembre de 2011, sancionada el 21 de diciembre y promulgada el 27 de diciembre de 2011. Dichos cambios fueron derogados, como se verá, reestableciéndose la Ley anterior (N° 25191).

4 Dictada “en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional” el día 10 de julio de 1980, dispuso la Creación de la Comisión Nacional de Trabajo Agrario en el ámbito del entonces Ministerio de Trabajo de la Nación con competencia para regular aspectos vinculados al trabajo rural. Por el artículo 84 de la Ley N° 26727, esta Comisión adquiere el carácter de órgano normativo propio de este régimen legal, con amplias facultades, entre las que puede destacarse la de intervenir en los conflictos colectivos de trabajo que se susciten entre las partes y actuar como árbitro cuando de común acuerdo las partes lo soliciten, así como la de promover la aplicación de mecanismos de composición de conflictos colectivos, instando a negociar conforme el principio de buena fe.

5 Ver <http://edant.clarin.com/suplementos/rural/1999/06/05/c-00501r.htm>

Declárase obligatorio el uso de la Libreta del Trabajador Rural en todo el territorio de la República Argentina para los trabajadores permanentes, temporarios o transitorios que cumplan tareas en la actividad rural y afines, en cualquiera de sus modalidades. Tendrá el carácter de documento personal, intransferible y probatorio de la relación laboral.

Y en el artículo 2 se detallaba el uso de dicha libreta.

La UATRE, cuyo titular era Gerónimo Venegas, se manifestó a favor del proyecto, resaltando las virtudes de la implementación de la libreta del trabajador rural. La ley establecía que el primer presidente del directorio del RENATRE sería un representante gremial. A pesar de las bondades de la ley, el RENATRE no entraría en funcionamiento –con él la libreta del trabajador rural junto con los demás temas incluidos en esta norma, tal como el seguro de desempleo, entre otros– sino hasta el dictado del Decreto N° 453/2001 (presidente De la Rúa en el año 2001).<sup>6</sup>

Finalmente es con el dictado de la Resolución Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 233/2002, ya en el gobierno del presidente Eduardo Duhalde, cuando inicia actividades y se constituye el primer directorio del RENATRE, designándose sus síndicos.

Este organismo se mantendría sin mayores novedades hasta el año 2008, momento en el cual el Estado nacional, durante el gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, dictara la Resolución Ministerio de Economía y Producción N° 125, de fecha 10 de marzo de 2008, que modificara las retenciones correspondientes a cereales y oleaginosas.

Este acto administrativo dio lugar a uno de los conflictos más graves que atravesara la ex presidenta durante su primer mandato, generando un contrapunto irrevocable con el sector del campo, no solo con los empresarios sino también con el sector gremial y, puntalmente, con el titular del sindicato de trabajadores rurales, Gerónimo Venegas.<sup>7</sup>

Durante el año 2010 el Poder Ejecutivo envía al Congreso el proyecto de ley para “reemplazar el régimen de trabajo agrario aprobado por la ley de 22248 y sus modificatorias y su decreto reglamentario N° 563/81”.<sup>8</sup> En él se prevé la creación del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios

<sup>6</sup> Ver <http://edant.clarin.com/diario/2001/04/25/e-01501.htm>

<sup>7</sup> En el artículo “De peón a habitué del taxi aéreo”, publicado en el diario *Página 12* del 14 de abril de 2008 se describen las causas por las cuales el denominado conflicto con el campo también afectó la relación entre el líder sindical y la expresidenta en los siguientes términos: “Venegas comparte la pasión por Independiente con Hugo Moyano, aunque en la política, y a diferencia del titular de la CGT, siempre estubo más cerca de Eduardo Duhalde que del matrimonio Kirchner. Esa distancia que lo alejaba del ex presidente se ensanchó con Cristina Fernández de Kirchner. Un solo hecho basta para sintetizarlo. Su declamado papel de moderador durante el conflicto entre el Gobierno y el campo se difuminó con la decisión que adoptó uno de sus hombres de confianza, Mario Lastra, el secretario general de Uatre Necochea y líder de la CGT local. En un plenario realizado el 26 de marzo pasado, esa regional de la Confederación General del Trabajo apoyó con todo al lockout agropecuario y criticó con dureza el primer discurso de la Presidenta. Mientras tanto, Venegas pedía que las partes se sentaran ‘a una mesa de negociación’ y, finalmente, con la cuerda tensada al máximo, decidió no ir al acto de la CGT en la Plaza de Mayo”. Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/1-102402-2008-04-14.html>

<sup>8</sup> Uno de los objetivos principales del proyecto, según se expone en los fundamentos que lo acompañan, es el de “correr el velo que supuestamente nos relaciona con un país productor de alimentos no industrializados,

(RENATEA) con carácter de entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que absorbería las funciones y atribuciones que hasta ahora desempeñaba el RENATRE, organismo que quedaría disuelto. El 21 de diciembre de 2011 se sanciona la ley y se promulga de hecho el día 27 del mismo mes y año.

### a) La Ley Nº 25191

La ley establece que la dirección y administración del RENATRE estará a cargo de un directorio, integrado por cuatro directores en representación de entidades empresarias de la actividad y cuatro directores provenientes de la asociación de trabajadores rurales con personería gremial con mayor representación nacional en la actividad (artículo 8).

El entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación designará un síndico titular y un suplente que tendrán por función fiscalizar y vigilar todas las operaciones contables, financieras y patrimoniales del RENATRE, y tendrán los derechos que establezca la reglamentación (artículo 8).

La presidencia será ejercida anualmente y en forma alternativa por un representante de la entidad gremial y un representante empresario, correspondiendo el ejercicio de la primera presidencia a uno de los representantes designados a propuesta de la entidad gremial (artículo 9).

Luego determina sus objetos en el artículo 11,<sup>9</sup> entre los que se destaca el previsto en el apartado g, que aquí interesa porque arroja características que permiten definir el carácter del organismo

---

resultando legítimo reconocer las indudables ventajas comparativas que la república Argentina tiene respecto a otros países como productor de este tipo de bienes...". En lo que aquí resulta relevante, el proyecto elevado "ha tenido en consideración todas las actividades de naturaleza agraria que se desarrollan en el territorio nacional, hayan sido no objeto de regulación normativa por parte de la Comisión Nacional de trabajo Agrario, organismo actuante en la órbita del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a fin de respetar y reacceptar las diferencias que las mismas ostentan dentro de una misma actividad general que las contiene". Por otra parte expresa "hemos evaluado y tenido en cuenta también el impacto de los citados cambios en las relaciones laborales que tienen lugar en cada una de las actividades que componen el sector, lo que trae aparejada la imperiosa necesidad de replantear parte de la legislación vigente y ciertas prácticas normativas cuya repetición no meditada pueda haber llevado a cristalizarlas resultando necesario renovarlas para adecuarlas a las nuevas realidades". El proyecto propone algunas modificaciones a la Ley Nº 25191 que estableció la creación del Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATEA) e instruyó el uso obligatorio de la libreta del trabajador rural. Entre dichas modificaciones se destacan: creación del Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) con carácter de autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), organismo que queda disuelto. Se mantiene la obligación de inscribirse en el registro establecido en la Ley Nº 25191 para los empleadores y trabajadores agrarios comprendidos en el ámbito de aplicación del régimen de trabajo agrario. Con relación al gobierno y la administración del registro estará a cargo de un Director General y de un Subdirector General siendo competencia del Poder Ejecutivo nacional designarlos a propuesta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Se propugna que el RENATEA refleje en su estructura las representaciones de los distintos sectores sociales productivos y gubernamentales que integran y/o se relacionan con la actividad agraria. Respecto de las atribuciones del RENATEA se mantienen las previstas para el RENATRE. Ver proyecto de ley completo en <http://www1.hcdn.gov.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2010/PDF2010/TP2010/0017-PE-10.pdf>

9 Artículo 11: "El Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores tendrá por objeto: a) Expedir la Libreta de Trabajo sin cargo alguno para el trabajador, procediendo a la distribución y contralor del instrumento y asegurando su autenticidad; b) Centralizar la información y coordinar las acciones necesarias para facilitar la contratación de los trabajadores agrarios; c) Conformar las estadísticas de trabajo agrario permanente y no permanente; d) Supervisar el Régimen de Bolsa de Trabajo Rural para personal transitorio y

creado: “Dictar la reglamentación interna por la cual se integrará y regirán los distintos estamentos constitutivos del RENATRE”, determinando en su artículo 12 sus atribuciones.

Por otra parte el artículo 11 inciso h le otorga funciones de “policía de trabajo”, previstas en esta ley y en las que en el futuro le sean delegadas. Lo que debe ser ligado a lo previsto en el Capítulo IV “De las sanciones”, donde se enumeran las sanciones aplicables en caso de incumplimiento. Pero es interesante mencionar que en el Capítulo VI “Disposiciones generales” dispone que el entonces Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, a través del RENATRE, será la autoridad de aplicación de la ley. Esto **último** aporta una herramienta importante a la hora de configurar el carácter de este organismo.

Nuevamente, en lo que aquí interesa, corresponde transcribir los apartados a y d, los que, a pesar de haber sido reconocido su carácter de ente autárquico, parecen dar algunas precisiones acerca de aspectos vinculados con las cuestiones económicas y financieras que, entendemos, tienen carácter obligatorio al momento de administrar este organismo. A saber

- a) Atender todas las erogaciones que demande su funcionamiento con los recursos establecidos en la presente ley, así como administrar los recursos establecidos en la misma de acuerdo con el objeto previsto en el artículo 11 y su funcionamiento. Asimismo podrá fijar aranceles por la prestación de servicios administrativos ajenos al objeto de esta ley. El gasto administrativo no podrá exceder el diez por ciento (10%) de los recursos.

Observamos aquí cuatro pautas: 1) hacerse cargo de sus gastos con los recursos previstos en la ley; 2) administrar los recursos de la ley para concretar el objeto del RENATRE; 3) habilitación legal para fijar aranceles por prestación de servicios “administrativos” (no de otro tipo) ajenos al objeto de la ley; 4) sus gastos de administración (personal administrativo, jerárquico y gastos de funcionamiento) deberán representar como máximo el 10% de los recursos.

Luego, el siguiente apartado establece: “b) Abrir y usar a los fines de la gestión encomendada, una cuenta especial denominada ‘Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores’ (RENATRE), a la cual ingresan los fondos provenientes en virtud de la presente” en consonancia con la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control. Claro está que la delimitación de esa cuenta a los ingresos provenientes de la presente ley abarca también a aquellos que se generen por las actividades habilitadas en el inciso a de este mismo artículo.

---

propender su pleno funcionamiento; e) Proveer la coordinación y cooperación de la Nación con las provincias en la actividad laboral agraria; f) Brindar al trabajador rural la prestación social prevista en el Capítulo V de la presente ley; g) Dictar la reglamentación interna por la cual se integrará y regirán los distintos estamentos constitutivos del RENATRE; h) Controlar el cumplimiento por parte de los trabajadores y empleadores de las obligaciones que les impone la presente ley. El RENATRE podrá además desarrollar otras funciones de policía de trabajo que le sean delegadas por los organismos nacionales o provinciales competentes”.

El inciso c del artículo 12 delimita las inversiones posibles (sin duda en este caso, para todos los fondos ingresados, según nuestra apreciación por no encontrarse la referencia hecha en el apartado anterior del cual podrían naturalmente surgir dudas interpretativas) a títulos emitidos por la nación en colocaciones a plazo fijo en instituciones financieras oficiales.

Por su parte, el inciso c habilita al RENATRE a “Aprobar su estructura orgánica, administrativa y funcional, así como la dotación de su personal y el número y carácter de sus empleados zonales”, lo cual debe inescindiblemente interpretarse a la luz del apartado a del presente artículo que establece una limitación al 10% en gastos administrativos del total de recursos manejados en el organismo.

Finalmente, los artículos 13 y 14 completan el cuadro en cuanto a aspectos financieros y económicos del RENATRE. El artículo 13 establece

Los recursos económico-financieros del organismo provendrán: a) Del pago de los aranceles fijados por el registro de conformidad a lo establecido en el artículo 12, inc. a); b) De la contribución a cargo de los empleadores, de conformidad a lo establecido en el artículo 14, de la presente ley; c) Del importe de las multas por infracciones cometidas a esta norma, reglamentaciones y normas complementarias que al efecto pudieran dictarse; d) De las herencias, legados, subsidios y subvenciones que se reciban; e) Del producido de las inversiones que realizare el registro; f) De los saldos remanentes de ejercicios anteriores; g) De cualquier otro ingreso lícito compatible con los fines de esta ley.

Este artículo otorga un amplio y prácticamente ilimitado catálogo de recursos para administrar y disponer en el organismo.

El artículo 14 fija una contribución mensual al empleador con destino al RENATRE del 1,5% del total de la remuneración abonada a cada trabajador.

## **b) El Decreto N° 453/2001**

La reglamentación de la Ley N° 25191 hace algunos aportes que contribuyen a seguir delineando el carácter otorgado a la figura del RENATRE.

Por lo que puede apreciarse, la reglamentación, a la par de dar precisiones acerca de la ubicación del RENATRE dentro de la organización administrativa, en distintos puntos ofrece claridad acerca de la dependencia jerárquica del Registro respecto del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Así, en su artículo 6, reglamentario del artículo 3, inciso c, habilitaba al RENATRE a recopilar de la base de datos del Sistema Único de la Seguridad Social la información referente al pago de los aportes y contribuciones efectuado por los empleadores, poniéndola a disposición de los trabajadores y empleadores que así lo solicitaran.

En su artículo 11 encontramos una definición concreta acerca de su carácter cuando establece que el RENATRE, como ente autárquico de derecho público no estatal, tendrá el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establece en el inciso 2 del segundo apartado del artículo 33 (que rezaba que tenían carácter público las entidades autárquicas).

El artículo 13 dispone que todos los directores están obligados a presentar una declaración jurada patrimonial, la que deberá ser actualizada anualmente y al cese de sus funciones.

De acuerdo al artículo 14, los síndicos titular y suplente serán designados y removidos por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos.

Por su parte, el artículo 15 impuso algunas normas de incorporación obligatoria al reglamento interno del directorio del RENATRE, fijando los plazos para las reuniones ordinarias y extraordinarias.

Un punto importante en este trabajo es el contemplado en el artículo 17 de la reglamentación del artículo 9, segundo párrafo: “El monto de las retribuciones que por todo concepto, incluyendo gastos de representación, perciban los Directores del RENATRE deberá ser aprobado por la autoridad de aplicación”. Si bien, como dijimos, la autoridad de aplicación era el entonces Ministerio de Trabajo a través del RENATRE, una correcta interpretación solo lleva a una sola conclusión en este punto: la remuneración de los directores del RENATRE debía ser aprobada por el citado Ministerio.

La reglamentación también le otorga amplias facultades para acceder a información obrante en registros de AFIP y ANSES.

Otro aspecto relevante es la forma en que se previó el mecanismo recursivo de los actos administrativos, que permite delinear con mayor claridad la ubicación del RENATRE dentro de la organización administrativa nacional al establecer que las sanciones impuestas por el RENATRE podrán ser recurridas por el entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. Dentro de los quince días de notificados, en la forma y condiciones previstas en los artículos 94, siguientes y concordantes del Reglamento de Procedimientos Administrativos: Decreto N° 1759/72.

El artículo 23, reglamentario del 17 de la ley, dispuso: “El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS, a propuesta del RENATRE, dictará las normas que regirán al Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo, el que deberá incluir a la totalidad de los trabajadores rurales”.

### c) El proyecto de ley y la Ley N° 26727

En lo que respecta a los artículos 106 y 107, que fueron objetados en la causa que aquí se analiza, el proyecto elevado entonces por el Poder Ejecutivo fue aprobado<sup>10</sup> sin cambios en el Congreso. Así, la

<sup>10</sup> Titulaba en su tapa el diario *Página 12* “68 a 1. Ya es ley el estatuto del peón rural” y luego de repasar los principales temas abordados por la nueva ley en los siguientes términos “El Senado convirtió en ley el nuevo régimen del trabajador rural. Fue casi por unanimidad. Sesenta y ocho votos positivos contra uno

Ley N° 26727 a través del artículo 106 sustituye los artículos 1 (Libreta del Trabajado Agrario),<sup>11</sup> 4 (alcances del concepto de “trabajador agrario”)<sup>12</sup> y 7 de la Ley N° 25191. Este último, establece la creación del RENATEA, en los siguientes términos

Artículo 7º: Créase el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), como entidad autárquica en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. El RENATEA absorberá las funciones y atribuciones que actualmente desempeña el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), a partir de la vigencia de la ley que aprueba el Régimen de Trabajo Agrario. Deberán inscribirse obligatoriamente en el RENATEA los empleadores y trabajadores agrarios comprendidos en el ámbito de aplicación del Régimen de Trabajo Agrario, según lo determinado por el artículo 3º de la presente ley.

El mismo artículo 106 luego incorpora el artículo 7 bis a la Ley N° 25191, en el que se establece que la relación laboral entre el RENATEA y sus empleados se regirá por la ley de contrato de trabajo, “garantizándose la continuidad laboral del personal no jerárquico”.

A continuación sustituye el artículo 8 de la Ley N° 25191, estableciendo que el gobierno y la administración del RENATEA estarán a cargo de un director general y de un subdirector general, ambos designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.<sup>13</sup>

Luego, en su inciso d, el artículo 106 de la Ley N° 26727 incorpora dos nuevos artículos a la Ley N° 25191: el 8 bis y el 8 ter. Por el primero de ellos se establece la designación de un síndico titular y uno suplente a

---

negativo que llevó la firma de Carlos Menem. La norma recupera varios derechos de los peones del campo que habían sido establecidos durante el paso de Juan Domingo Perón por Previsión Social (año 1944), aunque luego desechados a partir de una ley de la dictadura. Como marca significativa, el nuevo marco regulatorio incorpora a este sector dentro de la Ley general del Contrato de Trabajo. Por otro lado, fija que las remuneraciones no podrán ser menores al salario mínimo, prevé horas extra, descanso semanal, condiciones adecuadas de higiene, seguridad y vivienda para los más de 900.000 peones rurales. Además, se pone fin al concepto de jornada laboral de sol a sol, al fijarse como límite las ocho horas diarias y las 44 horas semanales y se crea un nuevo régimen previsional, a partir del cual los trabajadores podrán jubilarse con 57 años y 25 años de aportes”, describía “El punto más polémico fue la eliminación del registro de peones (Renatre), que actualmente es manejado por el gremio que preside Gerónimo “Momo” Venegas –un aliado del duhaldismo– y las patronales del campo. Ahora será el Estado quien lleve adelante el control de los trabajadores de este sector”. Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/principal/index-2011-12-22.html>

11 Artículo 1 de la Ley N° 25191, sustituido por la Ley N° 26727: “Declárase obligatorio el uso de la Libreta del Trabajador Agrario o del documento que haga sus veces en todo el territorio de la República Argentina para todos los trabajadores que desarrollen tareas correspondientes a la actividad agraria en cualquiera de sus especializaciones, comprendidas en el ámbito de aplicación del Régimen de Trabajo Agrario. Tendrá el carácter de documento personal, intransferible y probatorio de la relación laboral. En caso de duda sobre la inclusión o no en el ámbito del Régimen de Trabajo Agrario de una tarea o actividad, corresponderá al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social resolverlo y determinarlo”.

12 Artículo 4º de la Ley N° 25191, sustituido por la Ley N° 26727: “A los efectos de esta ley, será considerado trabajador agrario todo aquél que desempeñe labores propias de la actividad agraria, dirigidas a la obtención de frutos o productos primarios a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no hayan sido sometidos a ningún tipo de proceso industrial, y en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, con las excepciones y conforme lo establecido por el Estatuto especial que consagra el Régimen de Trabajo Agrario”.

13 Por Decreto N° 185/15 y 186/15, el presidente Macri nombró al director general y al subdirector general, respectivamente. Por Decreto N° 529/16 aceptó la renuncia del primero y a la fecha de elaboración del presente, el organismo estaría a cargo de su subdirector.

cargo del entonces Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; y por el segundo, se establecen criterios para la estructuración interna del RENATEA, la cual deberá reflejar la representación de los distintos sectores que integran y/o se relacionan con la actividad agraria. También se fija la posibilidad de que se establezca una red de oficinas regionales y/o subsedes bajo su dependencia.

El inciso e del artículo 106 sustituye el artículo 9 de la Ley N° 25191, creando un Consejo Asesor integrado por distintos representantes (públicos y privados) del sector, como así también por igual número de representantes del sector empresario y trabajador. Luego, mediante los artículos 9 bis y 9 ter, establece los criterios de funcionamiento de dicho órgano, dependiente del RENATEA.

A continuación, el inciso g del artículo 106 indica la sustitución de los artículos 10, 11 y 12 de la Ley N° 25191 en los siguientes términos: artículo 10, aplicación de la Ley N° 25164 para los cargos de director general y subdirector, como así también para integrar el consejo asesor; artículo 11, descripción del objeto del RENATEA,<sup>14</sup> y artículo 12, enumeración de atribuciones del Registro.<sup>15</sup>

El inciso h del mismo artículo incorpora los artículos 13 bis y 13 ter a la Ley N° 25191, transfiere la propiedad de los bienes y créditos del RENATRE al RENATEA y crea un comité auditor que deberá emitir un informe técnico contable del estado patrimonial y financiero del RENATRE.

A continuación, por medio del inciso i se sustituye el artículo 16 de la Ley N° 25191 y se crea el Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo. Por el artículo 16 bis se crea con carácter obligatorio el Seguro por Servicios de Sepelio.

Asimismo, por el artículo 16 ter se establece uno de los elementos que probablemente constituya una de las principales cuestiones en juego en el caso bajo análisis, como lo es la obligación para

14 Artículo 11: "El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) tendrá por objeto: a) Expedir la Libreta de Trabajo Agrario y/o documento que haga sus veces, sin cargo alguno para el trabajador, procediendo a la distribución y contralor del instrumento y asegurando su autenticidad; b) Centralizar la información y coordinar las acciones necesarias para facilitar la contratación de los trabajadores agrarios; c) Conformar las estadísticas de todas las categorías, modalidades y especializaciones del trabajo agrario en el ámbito de todo el país; d) Proveer la coordinación y cooperación de la Nación con las provincias y los municipios en la actividad laboral agraria; e) Brindar al trabajador agrario la prestación social prevista en el Capítulo V de la presente ley; f) Dictar la reglamentación interna por la cual se integrará y regirán los distintos estamentos constitutivos del RENATEA; g) Controlar el cumplimiento por parte de los trabajadores y empleadores de las obligaciones que les impone la presente ley. El RENATEA podrá además desarrollar otras funciones de policía de trabajo que le sean delegadas por los organismos nacionales o provinciales competentes".

15 Artículo 12: "El Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) tiene las siguientes atribuciones: a) Atender todas las erogaciones que demande su funcionamiento con los recursos establecidos en la presente ley, así como administrar los recursos establecidos en la misma de acuerdo con el objeto previsto en el artículo 11 y su funcionamiento. Asimismo podrá fijar aranceles por la prestación de servicios administrativos ajenos al objeto de esta ley. El gasto administrativo no podrá exceder el diez por ciento (10%) de los recursos; b) Abrir y usar a los fines de la gestión encomendada, una cuenta especial denominada "Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios" (RENATEA), a la cual ingresan los fondos provenientes en virtud de la presente; c) Invertir sus disponibilidades de dinero en títulos emitidos por la Nación o en colocaciones a plazo fijo en instituciones financieras oficiales; d) Aprobar su estructura orgánica, administrativa y funcional, así como la dotación de su personal y el número y carácter de sus empleados zonales; e) Inscribir y llevar el registro de todas las personas comprendidas en la presente norma de acuerdo a lo establecido en el capítulo I, otorgando constancias fehacientes de las presentaciones que efectúen los obligados; f) Exigir a todo empleador la exhibición de sus libros y demás documentación requerida por la legislación laboral aplicable a la actividad al solo efecto de verificación del cumplimiento de lo establecido por la presente, de acuerdo con las normas reglamentarias previstas en el inciso g) del artículo 11".

los empleadores de retener un importe equivalente al uno y medio por ciento (1,5%) del total de las remuneraciones que se devenguen a partir de la vigencia de la ley. Cabe destacar que hasta ese momento el Seguro de Sepelio estaba en manos de la UATRE y ahora también pasaría a estar bajo la gestión del RENATEA.

Finalmente, mediante el artículo 107 se dispone un cambio de denominación para el RENATRE y para el sistema integral de prestaciones por desempleo que pasa a denominarse RENATEA y Sistema Integral de Prestaciones por Desempleo y Servicio de Sepelio, respectivamente.

### **III.- Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ amparo y sumarísimos. Expediente N° 107705/11**

#### **a) Primera instancia**

El RENATRE promovió acción de amparo ante el fuero de la Seguridad Social el día 28 de diciembre de 2011 contra el Estado nacional con el objeto de evitar la aplicación de las medidas dispuestas por los artículos 106 y 107 de la Ley N° 26727. Fue promovida entre su sanción y su entrada en vigencia, y solicitó que se ordene al Poder Ejecutivo nacional y al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social que se abstengan de reglamentar y aplicar dicha normativa con el argumento de que ella afecta derechos y garantías constitucionales del RENATRE, de sus trabajadores y, finalmente, de toda la sociedad en tanto y en cuanto constituye una inconstitucionalidad y avasallamiento de derechos manifiesta, que causa gravedad institucional y afecta la paz social.

En el texto de la demanda interpuesta puede observarse que el planteo principal, referido a tachar a la ley de un acto “manifiestamente ilegal y arbitrario del Poder Legislativo”, se respaldó exclusivamente en la opinión de tres juristas. En materia legal, la iniciativa se apoyó en la vulneración del principio constitucional contenido en el artículo 75, inciso 23, y en diversas normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos.

Asimismo, hizo referencia a que la promoción de la acción de amparo y la prohibición de innovar solicitada eran las herramientas pertinentes para

evitar que se afectara la prestación regular, continua y eficaz de un servicio público, lesionando gravemente el acceso a una prestación de la seguridad social lo que resulta violatorio de un derecho humano esencial. Las normas legales cuestionadas pretenden excluir al RENATRE de una actividad que viene desarrollando en forma regular, continua y eficaz, sin cuestionamiento del Poder Ejecutivo Nacional que lo integra en su condición de sindicatura establecida por la ley 25.191 para trasladarla a un ente estatal creado por la ley y sobre su eficacia no hay prueba alguna.

En lo que en el presente trabajo interesa, la demanda contiene un apartado referido a la naturaleza jurídica del RENATRE. Allí se explica que la Ley N° 25191 crea el RENATRE como un ente autárquico de derecho público no estatal, asignándole el carácter de sujeto de derecho con el alcance que el Código Civil establecía en el inciso 2° del segundo apartado de su derogado artículo 33. De ello se desprende la plena capacidad del ente para adquirir derechos y contraer obligaciones por sí solo, con iguales alcances a una persona jurídica de carácter privado. Para hacerlo, no necesita de autorización previa del Estado.

A través de una interpretación basada en el criterio del legislador al crear el RENATRE, la actora sostiene que

se ha buscado que la gestión esté en manos de los propios actores de la actividad, por ser los únicos que pueden encauzar con decisiones propias la formalización y registración del trabajo rural, asegurando los mejores instrumentos para su promoción, lo que en verdad constituye la esencia de todo sistema de seguridad social, que debe prevenir la contingencia y proceder a cubrirla cuando ella acontezca. Esta visión de la seguridad social, hace que cobre especial significación la permanente interacción entre los representantes de los sectores empresarial y laboral en su condición de integrantes del órgano de conducción de un ente de estas características, quienes, como tales, deben privilegiar su condición de administradores del mismo para asegurar las condiciones técnicas necesarias para apuntalar una gestión exitosa, sin que ello signifique merma alguna en su pertenencia gremial y profesional.

Más adelante, la demanda abarca la cuestión referida a los bienes y el patrimonio del RENATRE argumentando que

Es evidente que el RENATRE no se financia con prestaciones del Estado y también que sus bienes no pertenecen en modo alguno al Estado. El RENATRE se financia, conforme lo que determina el artículo 13 de la LEY 25.191... Como se observa, no existe ningún tipo de asistencia impositiva a cargo del Estado. El RENATRE se financia exclusivamente con cotizaciones propias de la seguridad social, que en esencia son un salario diferido de los trabajadores cotizado como contribución patronal por los empleadores. Por ello resulta inconstitucional, arbitrario e inequitativo privar a los trabajadores y empleadores de la administración de los fondos que les son propios para sustituirla por una administración estatal que automática y necesariamente confundirá estos fondos con los restantes de la seguridad social (que incluyen en gran medida asistencia impositiva) desnaturalizando el destino de los mismos. La Ley de Presupuesto es una demostración más y configura un reconocimiento del Estado que los fondos pertenecen exclusivamente al RENATRE, de otro modo –de considerarse fondos públicos– hubiesen sido incorporados al Presupuesto General, lo que ha ocurrido nunca, desde la creación del RENATRE. Así pertenecen al mismo y son parte de su patrimonio, la totalidad de los bienes, créditos y derechos. Se trata, en esencia, de una situación similar a la que resulta del Sistema Nacional de Obras Sociales regido por la ley 23.660, por cuanto ambos subsistemas de la seguridad social son los únicos que no requieren

asistencia impositiva para su normal desenvolvimiento siendo asimismo los únicos cuya administración es ejercida por sus beneficiarios, bajo la supervisión [...] del Estado.

Por otra parte, entre otros argumentos se exponen los referidos a sostener que el dictado de la Ley N° 26.727 vulnera al artículo 14 bis<sup>16</sup> de la Constitución Nacional en los siguientes términos: “El último párrafo del artículo 14 Bis de la Constitución Nacional dispone expresamente la administración por parte de los interesados en lo referente a la seguridad social”.

Asimismo, expone que el dictado de la ley por parte del Estado se contradice con sus “actos propios” entre otros argumentos, cuando por ejemplo el Estado reglamentó la Ley N° 25191.

El día 6 de enero de 2012,<sup>17</sup> la primera instancia hizo lugar a la solicitud de la medida cautelar mientras se sustanciaba el amparo iniciado. En consecuencia, ordenó que el

RENATRE conserve en su propiedad los bienes materiales e inmateriales prohibiendo su enajenación; que su directorio y sindicatura se mantengan en sus funciones y atribuciones; se autorice la entrada de las personas designadas por el PEN o cualquiera de sus organismos dependientes a fin de que cumplan exclusivamente funciones en el marco de la ley 25.191, antes de su modificación; se mantengan las relaciones laborales del personal del RENATRE; se mantengan las atribuciones del mencionado registro para recaudar, administrar y aplicar las cotizaciones establecidas en la ley 25.191, antes de su modificación. Todo ello hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

El día 5 de enero el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 6/12, designando al delegado normalizador con funciones de administración y auditoría.<sup>18</sup> Creó, conjuntamente, un comité consultivo, confor-

16 Dice el artículo 14 bis de nuestra Carta Magna: “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna”.

17 Esta decisión fue notificada a la Presidencia de la Nación el día 9 de enero de 2012.

18 Puede verse en la tapa del diario *Página 12* del día 7 de enero, con el título “Momo adelantó el Carnaval”, cómo fue impedido el acceso del Delegado Normalizador designado a las oficinas del entonces (y ahora) RENATRE. En la nota se expresa “Gerónimo ‘Momo’ Venegas se adelantó al Carnaval. El titular del gremio de los peones rurales (Uatre) volvió a jugar sus cartas para evitar la puesta en vigencia de la ley que estableció un nuevo régimen laboral para los trabajadores del campo. El dirigente, que responde a Eduardo Duhalde, impidió ayer el ingreso de un funcionario del Ministerio de Trabajo en el RENATRE, el organismo que fue disuelto por el Congreso y reemplazado por otra entidad que estará bajo la órbita oficial. Venegas se opone a perder el manejo del registro de los peones rurales y de los recursos que ello implica. El RE-

mado por representantes del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas; del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca y de la Administración Nacional de la Seguridad Social, con funciones de asistencia y asesoramiento al delegado normalizador durante el período de transición.

El Estado nacional interpone Recurso de apelación y de nulidad contra la Resolución dictada,<sup>19</sup> realizando una crítica de cada uno de los argumentos del fallo de la instancia precedente.

La apelación fue concedida por la primera instancia el día 12 de enero de 2012.

## b) Segunda instancia

El 26 de enero de 2012, la Cámara de apelaciones resolvió revocar la sentencia de primera instancia, dejando sin efecto la medida cautelar, y sosteniendo en lo que hace al fondo de la cuestión que

no resulta suficiente el mero enunciado del dictado de la ley 26.727 y la transcripción literal de citas jurisprudenciales, sin que mínimamente se precise el derecho inminentemente lesionado. En este orden es de señalar que, si para verificar la verosimilitud del derecho es necesario avanzar sobre la cuestión de fondo, adelantando opinión sobre el objeto principal del pleito y excediendo así el examen que autoriza el reducido marco cognoscitivo de las medidas cautelares, corresponde declararlas improcedentes, pues de ser así se configuraría un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa.

Por otra parte, se rechazó el recurso de apelación presentado por el RENATRE por haberse presentado fuera del plazo previsto por la Ley N° 16986.

## **IV.- Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores c/Poder Ejecutivo Nacional. Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social s/ amparos y sumarísimos**

### a) La primera instancia

El día 5 de enero de 2012, la UATRE interpuso una acción de amparo ante la justicia federal de la seguridad social para que

---

NATRE recauda alrededor de 340 millones de pesos al año. 'Es un atropello a la democracia', atinó a decir Venegas". Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/principal/index-2012-01-07.html>

<sup>19</sup> De fecha 6 de enero de 2012, notificada el 9 de enero de 2012 a las 14:25.

se declare la inconstitucionalidad de los artículos 65 a 68, 71, 84 a 98 y 106 de la ley 26.727, por los siguientes fundamentos:

- 1) Los artículos 65 a 68 son inconstitucionales pues crean un Servicio Público de Empleo para Trabajadores Temporarios de la Actividad Agraria, de uso obligatorio para los empleadores que despoja a la UATRE de la función sindical que tradicionalmente se lleva a cabo por medio de las llamadas “bolsas de trabajo”;
- 2) El artículo 71 es inconstitucional en tanto crea la figura de los “veedores” patronales en las bolsas de trabajo que están a cargo de las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial;
- 3) Los artículos 84 a 98 que regulan la llamada Comisión Nacional de Trabajo Agrario y las llamadas Comisiones Asesoras Regionales, reeditan el sistema establecido bajo el gobierno militar en 1980 y despojan a la UATRE de su derecho a ejercer la concertación colectiva de los salarios y condiciones laborales de sus afiliados;
- 4) Por último, el artículo 106 es inconstitucional en tanto:
  - a. Elimina el Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE), un organismo de la seguridad social encargado de otorgar a los trabajadores rurales el seguro de desempleo y establece en su lugar un régimen manifiestamente inconstitucional y regresivo, que viola al artículo 14 bis de la Constitución Nacional...;
  - b. Confisca los bienes del RENATEA, que son transferidos de pleno derecho y sin cargo a favor del RENATEA; y
  - c. Absorbe de pleno derecho al servicio de seguro de sepelio que venía prestando hasta este momento la UATRE.

Finalmente, solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar para que se suspenda la implementación y puesta en práctica del RENATEA a fin de que no se consumen los graves daños y perjuicios que las mismas producirán en forma irremediable a los trabajadores rurales y a la UATRE.

La primera instancia hizo lugar a la solicitud de la medida cautelar el día 10 de enero, mientras se sustanciaba el amparo iniciado.

## **V.- Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social c/ ex Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Estibadores (RENATRE) y otros s/ ejecución de acto administrativo**

### **a) La primera instancia**

El día 9 de enero de 2012 el Estado nacional se presenta ante la justicia con el objeto de demandar la ejecución del acto administrativo dictado por el señor vicepresidente de la Nación en ejercicio

del Poder Ejecutivo nacional, Decreto N° 6/2012 contra el ex RENATRE solicitando al juez que disponga el libramiento de mandamiento de posesión en el cargo al delegado normalizador del RENATEA allí designado.

El acto administrativo, además, creó un comité consultivo, integrado por representantes de los entonces ministerios de Economía y Finanzas Públicas; de Trabajo, Empleo y Seguridad Social; de Agricultura, Ganadería y Pesca y la Administración Nacional de la Seguridad Social, con funciones de asistencia y asesoramiento al delegado normalizador durante el período de transición.

Resulta interesante un pasaje de la demanda que debe ser analizado a la luz de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley N° 19459 y que demuestra un caso en el cual este principio se ha convertido en una ficción que cede ante manifestaciones de fuerza y que al mismo tiempo otorga una solución jurídica, referida a los antecedentes fácticos, para superarlas acudiendo al Poder Judicial. El fragmento relata que a fin de asumir las funciones encomendadas, el 6 de enero de 2012, el delegado normalizador, acompañado por otros funcionarios, se presentó en la entidad a fin de tomar posesión del cargo.

En la puerta de ingreso se encontraba un grupo de más de veinte personas, una de las cuales ofició de vocera y manifestó que allí no entraría nadie, expresión que reiteró ante la insistencia de ingreso por parte del señor delegado normalizador.

Dado que el grupo de personas allí presentes comenzaron a tener actitudes amenazantes y frases injuriantes, debieron retirarse.

Interesante resulta en este sentido el dictamen de la Fiscalía N° 7 con relación a la presentación realizada:

Si bien los hechos descriptos en la demanda permitirían sostener que lo que se pretende poner a consideración del tribunal de trabajo no es una controversia relativa a la legitimidad de la designación o una objeción formal a la puesta en posesión del cargo de Delegado Normalizador designado en el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Rurales, sino la desactivación de una mera restricción de hecho de parte de un grupo de sujetos indeterminados que, como tales, respondan a quien respondan, no pueden ser considerados poseedores de un derecho subjetivo o un interés legítimo a cuestionar las consecuencias de la decisión administrativa que, como ha sido dicho, goza de presunción de legitimidad y, por ello, debe ser puesta en ejecución en la medida en que no exista alguna objeción de parte de sujetos con la debida legitimación sustancial por los carriles legales adecuados, no parece cuestionable la pretensión del Ministerio de Trabajo de respaldar sus actos destinados a lograr la efectiva ocupación del cargo conferido con la adecuada intervención de los organismos jurisdiccionales, pues aunque pudiera eventualmente entenderse que el Poder Ejecutivo Nacional cuenta con las atribuciones necesarias para disponer por sí misma la asistencia de la fuerza pública que aquí se solicita a la Justicia, tal posibilidad es al menos opinable y, siendo esto así, la decisión debe inclinarse por la solución que, dentro del marco de nuestro orden constitucional, ofrezca las mayores garantías en orden a la eventual afectación de derechos individuales de terceros que la ejecución pudiera provocar.

Cierto es también que, desprovistas de una pertenencia institucional que respalde las manifestaciones de oposición al cumplimiento de los actos administrativos dictados, las actitudes de un grupo de personas

destinadas a resistir y obstaculizar a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones tendría un perfil más propio de los ilícitos de carácter penal que de una controversia relativa a la aplicación de normas legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo, lo cual haría también dudosa la competencia de este fuero. Sin embargo, cabe considerar que, en definitiva, la ejecución del acto supone una implícita consideración de su legitimidad y ello llevaría a considerar como relevante la determinación de cuestiones propias de la especialidad de este fuero, contexto en el que se genera una duda razonable que, visto lo urgente de la situación, impone la asunción de la competencia que ha sido atribuida al tribunal.

Luego, la justicia de primera instancia del fuero laboral, compartiendo los criterios expuestos por la fiscalía, resolvió librar el mandamiento de posesión del cargo del delegado normalizador del RENATEA “facultando además al oficial de justicia a requerir el auxilio de la FUERZA PÚBLICA si ello fuere necesario, **dejándose constancia de que la medida deberá ser cumplida en la medida en que no exista alguna objeción de parte de sujetos con la debida legitimación sustancial por los carriles adecuados**”.

## **VI.- Recurso de Hecho. Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores e/ Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ acción de amparo**

### **a) Dictamen de la Procuración General de la Nación**

Del dictamen de la procuradora puede extraerse tal vez uno de los fundamentos técnicamente más apropiados para resolver el caso: la doctrina de la Corte acerca de la inexistencia del derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentaciones. Ello complementado con la jurisprudencia de la Corte relativa a la improcedencia de la impugnación de inconstitucionalidad cuando el fin con que se la persigue no es la inaplicabilidad del texto objetado sino el restablecimiento de un régimen normativo derogado, lo cual es de incumbencia del legislador.

En resguardo del derecho de defensa de la parte actora corresponde aclarar que su legitimación era incuestionable, cuando menos, para objetar el traspaso de las competencias que le habían sido legalmente asignadas. Así como, en su carácter de ente público no estatal, el RENATRE estaba obviamente legitimado para impugnar en sede judicial cualquier acto que obstaculizara el regular ejercicio de sus atribuciones legales, indudablemente también lo estaba para cuestionar la validez constitucional de la ley que pretendía cercenarle tales atribuciones.

Que, por otra parte, se aprecia que la Cámara omitió hacerse cargo en forma concreta y razonada de la seria argumentación introducida en el escrito de demanda (confr. fs. 22/47) y reiterada por la entidad actora en la oportunidad de contestar la apelación de la parte contraria (confr. fs. 374/394) basada en que: a) el RENATRE era un ente administrado por un directorio conformado por representantes de los sectores empresario y sindical y fiscalizado por un síndico designado por el Ministerio de Trabajo, y,

entre sus funciones, estaba la de brindar a los trabajadores rurales las prestaciones de la seguridad social previstas en la ley 25.191 (sistema integral de prestaciones por desempleo); b) dichas funciones fueron transferidas por la ley 26.727 al RENATEA, que es un ente autárquico administrado por un Director General designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Trabajo, y en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores solo participan conformando un órgano de asesoramiento (consejo asesor) y c) de ese modo, el mencionado seguro social obligatorio dejó de estar a cargo de una entidad con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación del Estado, es decir, constituida con arreglo a lo previsto en el tercer párrafo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, para pasar a manos de un ente que no reunía todas esas características, lo cual vulneraba dicho precepto constitucional y comportaba, además, “un caso claro de regresividad en materia de derechos sociales”.

Que, frente a lo expuesto, el a quo debió examinar los argumentos que plantean que si el seguro social en cuestión fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de administración del seguro que no respete dicho modelo comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del citado art. 14 bis. Máxime si se tiene en cuenta que en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia (conf. *Fallos*: 327: 3753, voto de los jueces Petracchi y Zaffaroni, considerando 10; *Fallos*: 328: 1602, voto del juez Maqueda, considerando 10; *Fallos*: 331: 2006, voto de los jueces Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, considerando 5).

En cuanto a esto último cabe recordar que, inclusive, en el precedente de *Fallos*: 327: 3753 (conf. considerando citado) fueron mencionadas las palabras del miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957 sobre el destino que se le deparaba al proyectado art. 14 bis, a la postre sancionado. Sostuvo en esa oportunidad el convencional Lavalle que “un gobierno que quisiera sustraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante” (*Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente*. 1957, Buenos Aires, Imprenta del Congreso de la Nación 1958, t. 11, pág. 1060).

## b) El fallo de la Corte

Al iniciar su análisis, la Corte, en el considerando 2, se aboca directamente al tema central del caso:

el traspaso de las funciones, del personal y del patrimonio de dicho ente público no estatal –creado por la ley 25.191– a un ente autárquico estatal en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA).

La Cámara había revocado el fallo de primera instancia y rechazado la demanda presentada por el RENATRE, centrando su argumento en el hecho de interpretar que el RENATRE era absorbido por el RENATEA “y que el hecho de la mentada absorción ha sido llevado a cabo por el mismo Congreso Nacional y por medio de una ley, de igual jerarquía y legitimidad que la anterior”. Sostuvo además que

en el aspecto patrimonial, hay una transferencia indemne del patrimonio al RENATEA, cuya autarquía no se afecta, ni se advierte que pueda producir daño alguno a...los interesados en el funcionamiento del registro, ni al registro mismo; el conjunto de bienes...garantizan de igual forma y con igual orientación... los mismos fines; en cuanto a los trabajadores no jerarquizados...no [se advierte]...que puedan sufrir daño actual porque...el art. 106...dispone que...la situación de quienes se desempeñaban para el RENATRE...será determinada por la reglamentación..., garantizándose la continuidad laboral, en las condiciones que se establezcan en la misma; en consecuencia, y dado que la ley aún no ha sido reglamentada, el daño invocado en relación a ellos sería meramente potencial; y es colofón de lo dicho que...no se advierte violación del art. 14 bis ni de ninguna otra norma constitucional.

La Corte afirmó en el considerando 4, último párrafo, que

en resguardo del derecho de defensa de la parte actora corresponde aclarar que **su legitimación era incuestionable**, cuando menos, para objetar el traspaso de las competencias que le habían sido legalmente asignadas. Así como, en su carácter de ente público no estatal, **el RENATRE estaba obviamente legitimado**<sup>20</sup> para impugnar en sede judicial **cualquier acto** que obstaculizara el regular ejercicio de sus atribuciones legales, **indudablemente** también lo estaba para cuestionar la validez constitucional de la ley que pretendía cercenarle tales atribuciones [el énfasis me pertenece]. [...] por otra parte, se aprecia que la cámara omitió hacerse cargo en forma concreta y razonada de la seria argumentación introducida en el escrito de demanda (confr. fs. 22/47) y reiterada por la entidad actora en la oportunidad de contestar la apelación de la parte contraria (confr. fs. 374/394) basada en que: a) el RENATRE era un ente administrado por un directorio conformado por representantes de los sectores empresario y sindical y fiscalizado por un síndico designado por el Ministerio de Trabajo, y, entre sus funciones, estaba la de brindar a los trabajadores rurales las prestaciones de la seguridad social previstas en la ley

20 Sostiene “el lenguaje natural tiene como siempre textura abierta: No puede lograrse precisión en las definiciones, palabras o símbolos, a menos que construyamos un lenguaje artificial. Eso es lo que han hecho las ciencias exactas y eso es lo que hasta ahora no puede hacer el derecho: En consecuencia, no puede lograr la precisión que caracteriza a las llamadas ciencias exactas. En cualquier caso, la aplicación de la lógica simbólica al derecho permite evitar razonamientos inválidos, pero no soluciona el problema de la imprecisión del lenguaje y de los términos jurídicos de que se parte, ni tampoco su uso emotivo. Tampoco soluciona, desde luego, los problemas axiológicos que es indispensable tener en cuenta en la interpretación y aplicación del derecho. No ha logrado estar a la altura de las esperanzas que en ella se tuvieron. Dicho en las palabras de Popper, “En la ciencia, cuidamos de que las aseveraciones que hagamos nunca dependan del significado de nuestros términos [...] Es por ello que nuestros términos nos dan tan pocos problemas. No los recargamos. Tratamos de asignarles tan poco peso como sea posible. No tomamos su ‘significado’ demasiado seriamente. Estamos siempre conscientes de que nuestros términos son un poco imprecisos (dado que hemos aprendido a usarlos solamente en aplicaciones prácticas) y llegamos a la precisión no reduciendo su penumbra de vaguedad, sino más bien manteniéndonos bien dentro de ésta”. Gordillo, A. (2013). *Tratado de derecho administrativo: tomo I*. Buenos Aires: FDA, pp. 1-18.

25.191 (sistema integral de prestaciones por desempleo); b) dichas funciones fueron transferidas por la ley 26.727 al RENATEA, que es un ente autárquico administrado por un Director General designado por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta del Ministerio de Trabajo, y en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores solo participan conformando un órgano de asesoramiento (consejo asesor) y c) de ese modo, el mencionado seguro social obligatorio dejó de estar a cargo de una entidad con autonomía financiera y económica, administrada por los interesados con participación del Estado, es decir, constituida con arreglo a lo previsto en el tercer párrafo del art. 14 bis de la Constitución Nacional, para pasar a manos de un ente que no reunía todas esas características, lo cual vulneraba dicho precepto constitucional y comportaba, además, “un caso claro de regresividad en materia de derechos sociales.

Además, señala que

el a quo debió examinar los argumentos que plantean que si el seguro social en cuestión fue puesto a cargo de un ente creado por el legislador ateniéndose al modelo de administración por los interesados que el constituyente mandó establecer, cualquier reforma legal ulterior que pretendiera imponer un régimen de administración del seguro que no respete dicho modelo comportaría vulnerar tanto la letra como el espíritu del citado art. 14 bis. Máxime si se tiene en cuenta que en la jurisprudencia de esta Corte se ha dicho que el principio de progresividad o no regresión, que veda al legislador la posibilidad de adoptar medidas injustificadamente regresivas, no solo es un principio arquitectónico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sino también una regla que emerge de las disposiciones de nuestro propio texto constitucional en la materia [...] En cuanto a esto último cabe recordar que, inclusive, en el precedente de *Fallos: 327:3753* fueron mencionadas las palabras del miembro informante de la Comisión Redactora de la Asamblea Constituyente de 1957 sobre el destino que se le deparaba al proyectado art. 14 bis, a la postre sancionado. Sostuvo en esa oportunidad el convencional Lavalle que “un gobierno que quisiera sustraerse al programa de reformas sociales iría contra la Constitución, que es garantía no solamente de que no se volverá atrás, sino que se irá adelante”.

### c) El fallo de segunda instancia, distinta sala, posterior al fallo de la Corte

El 22 de febrero de 2016, la Cámara, luego de recibir una “tirada de orejas” de la Corte dictó el último fallo en la materia. Para hacerlo, en cuanto a la legitimación toma literalmente lo dicho por la Corte.

Con relación al fondo, el Dr. Héctor Guisado, en su voto, sigue a la Corte, y al analizar los planteos referidos al carácter del organismo resalta que tanto el RENATRE como el RENATEA tenían y tienen a su cargo la atención de una típica contingencia de la seguridad social: el desempleo. Es de interés, entonces, traer a colación el mandato constitucional subrayado en el pronunciamiento dictado en esta causa por la Corte Suprema: “la ley establecerá el seguro social obligatorio, que estará a cargo

de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado” (artículo 14 bis).

Como explica Bidart Campos estas entidades pueden ser autárquicas o personas públicas no estatales, pero cabe reparar que primero se dice que han de ser administradas por los interesados, y luego se añade que habrá participación del estado y no a la inversa: no se dice que serán entidades del estado con participación –añadida– de los interesados. El orden de mención obliga a enfatizar este aspecto inescapable (Bidart Campos, G., “Principios constitucionales de derecho del trabajo (individual y colectivo) y de la seguridad social en el art. 14 bis”, *TySS* 1981-481).

Como surge sin esfuerzo de la reseña que efectúe más arriba, el RENATRE se ajustaba al citado mandato constitucional en tanto se trataba de un ente autárquico de derecho público no estatal dirigido y administrado por un directorio integrado paritariamente por representantes de las organizaciones de trabajadores y de empresarios de la actividad agraria, designados directamente por dichas organizaciones; mientras que la “participación” del Estado se canalizaba a través de una sindicatura con funciones de vigilancia y fiscalización.

No ocurre lo mismo con el RENATEA, en tanto, como dije antes, se trata de una entidad autárquica gobernada y administrada exclusivamente por funcionarios estatales designados por el Poder Ejecutivo nacional.

De tal modo, los actores sociales “interesados” han quedado por completo excluidos de la administración del nuevo ente, al contrario de lo que establecía el régimen sustituido por la Ley N° 26.727.

No se salva esa omisión con la inclusión de representantes de los trabajadores y empresarios en un consejo asesor. Ello es así, pues, al margen de que esos representantes serían designados por el Ministerio de Trabajo (y no en forma directa por las organizaciones gremiales respectivas), y de que deben compartir sus funciones con representantes de tres ministerios y “de otros sectores sociales vinculados a la actividad agraria”, lo cierto es que su actuación quedaría relegada a funciones de mero asesoramiento, y no de administración como lo exige la Constitución. Se verifica entonces, para decirlo con las palabras empleadas por la Corte en su pronunciamiento de fojas 524/528, una injustificada regresión en el cumplimiento del programa social contenido en el artículo 14 bis de la ley fundamental lo que justifica la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

Por otra parte, la Dra. Beatriz Fontana sostuvo en su voto:

Advierto que la Señora Juez “A quo”, luego de reconocer que el RENATRE fue creado por Ley 25.191 como un ente autárquico público no estatal (Considerando 1 fs. 299), y de entender que es sujeto de derecho en los términos del art. 33 inc. 2° del C. Civil de Vélez Sarsfield (entidades autárquicas), confunde luego el encuadre del mismo y afirma que se trata de una entidad sin fines de lucro y regida por el Derecho Privado, confusión que la lleva a considerar que las funciones que tiene asignadas surgirían de su Estatuto..., cuando en realidad fueron conferidas por la ley de creación.

Sobre esa base es que concluye que se trata de una

persona privada [con] patrimonio propio [...] Siendo ello así... considerando que el mismo legislador que creó el RENATRE mediante Ley 25.191 tenía facultades para disolverlo y mutarlo en el RENATEA, nuevo ente autárquico público estatal conforme lo establecido por los artículos 106 y 107 de la Ley 26.727. Sentado ello, y tal como lo destaca el Dictamen del Fiscal General ante esta Cámara, es inadmisibles considerar que el RENATRE podría subsistir como persona jurídica diferenciada y autónoma al solo efecto de iniciar una demanda para cuestionar la ley que produjo su transformación en otro ente autárquico público con potestades relativamente análogas.

Luego continúa su análisis sobre distintos aspectos planteados en la apelación para concluir en el rechazo de la demanda por falta de legitimación, sosteniendo que el legitimado para ejercer este reclamo eran las asociaciones sindicales del sector y no el RENATRE.

Finalmente, la jueza Silvia Pinto Varela deja ver su opinión personal sosteniendo que “más allá de dejar sentada mi opinión acerca de que sería discutible la legitimación para accionar de una persona jurídica que fue absorbida y transformada en otro ente por la misma vía en que fue creada; una ley nacional”. Finalmente concluye: “Lo cierto es que no existe espacio adjetivo para apartarse de los resuelto (por la Corte en el caso)”.

Con ese fundamento adhiere a los argumentos expuestos por el juez pre opinante y confirma la sentencia de primera instancia.

## **VI.- Nuevos hechos políticos (y jurídicos)**

### **a) Acta Acuerdo entre el Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA) –en liquidación– y la Unión de Personal Civil de la Nación UPCN N° 1**

El 22 de abril de 2016 se suscribió la referida Acta Acuerdo en la cual se retoman los antecedentes del caso reconociendo las partes que la Resolución de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 228/15 declaró homologado el convenio colectivo de trabajo celebrado entre las partes, inscripto bajo el número 1453/15E.

El acta relata los antecedentes acerca de la modificación producida por la Ley N° 26727 en su artículo 106 y la valora como una sustancial modificación de la estructura organizacional y funcional del organismo en lo concerniente al personal, en el entendimiento de que el RENATRE “había sido creado como un ente Público, de derecho no estatal por la ley 25.191”.

Reconoce también la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 24 de noviembre de 2015, que revocó el fallo de la Cámara declarando la inconstitucionalidad de los artículos 106 y 107 de la Ley N° 2672; Lo que produjo una sustancial modificación dada la anulación del RENATEA como organismo suscriptor del Convenio Colectivo de Trabajo referido.

Ello, sostienen, configura una causa legal sobreviniente, la cual modifica palmariamente la situación existente al momento del acuerdo, de modo tal que justifica la revocación del acto administrativo homologatorio emitido por la cartera de Trabajo que le dio fuerza legal entre las partes.

Continúan

Que sin perjuicio de ello las partes signatarias de dicha convención ocurrieron oportunamente al Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación para requerir la formal homologación de lo acordado, situación que no obsta que frente a la incontrastable ejecución de la sentencia supra referida, puedan nuevamente acordar la extinción de lo allí convenido sin que tal acto suponga afectar sustancialmente las condiciones más favorables a los trabajadores.

Que teniendo en cuenta la imperatividad y efectos de la sentencia el Poder Ejecutivo Nacional y dada la extinción del organismo, eso constituye causa objetiva suficiente que habilita la puesta de un sistema de desvinculación/egreso de los empleados cuyo vínculo se rigen por la convención colectiva de trabajo 1453/2015 e ingresaron al RENATEA a partir del 23/01/2012 y hasta el 21/03/2016, fecha de vencimiento del plazo establecido en la sentencia de primera instancia del juzgado N° 9 que ordena dejar sin efecto las medidas que se hubieran tomado por aplicación de las normas declaradas inconstitucionales.

En ese marco, las partes acordaron dejar sin efecto lo establecido en el CCT N° 1453/15E, atento lo ordenado por la sentencia judicial de fecha 5 de septiembre de 2012 dictada por el juez de primera instancia en autos caratulados “Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores c/ Poder Ejecutivo Nacional y otros, s/ acción de amparo”, ratificada por la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo y la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En ese marco establecieron que en cuanto al personal que presta servicios en el RENATEA y se encuentra en uso de licencia por retención de cargo/función obtenido/designado en el ámbito de la Administración Pública Nacional, cualquiera fuera la naturaleza del organismo, la Subgerencia de Recursos Humanos lo intimará para su reincorporación a dicha dependencia.

También acordaron que se considerará extinguida la relación laboral con el RENATEA de la totalidad del personal que ingresó al organismo a partir del 23/01/2012 y hasta el 21/03/2016, percibiendo una indemnización en los términos del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, cuyo importe no será inferior a seis meses de sueldo, en concordancia a lo establecido por las partes en el convenio colectivo que se deja sin efecto mediante el acta bajo análisis, excluyendo del acuerdo al personal jerárquico del Registro; reservándose el RENATEA el derecho de postergar la desvinculación del personal que por razones de necesidad o gestión desempeñara labores en cualquier ámbito de sus dependencias, con el objeto de no interrumpir la prestación de los servicios de seguridad social que brinda el organismo. Por Resolución N° 287, de fecha 12 de marzo de 2016, la Subsecretaría de Relaciones Laborales resolvió declarar homologado este acuerdo.

Finalmente, y a modo de cierre de este círculo, por medio del artículo 61 de la Ley N° 27341, se derogaron los artículos 106 y 107 de la Ley N° 26727, restableciéndose la vigencia de la Ley N° 25191 en su redacción original junto con la normativa reglamentaria.

## VII.- A modo de conclusión

El caso en estudio es por demás interesante. De su análisis puede advertirse que en su desarrollo estuvieron presentes **aspectos procesales** tales como la falta de legitimación de “una persona jurídica que fue absorbida y transformada en otro ente por la misma vía en que fue creada; una ley nacional”,<sup>21</sup> medidas cautelares cruzadas, presentaciones a la justicia para solicitar la ejecución forzosa de actos administrativos emitidos por el Poder Ejecutivo; **aspectos legislativos**, tales como el cuestionamiento de una ley nacional dirigida a modificar la organización administrativa del Estado nacional, para lo cual el Congreso Nacional resulta competente en los términos del artículo 19 de la Constitución Nacional;<sup>22</sup> **aspectos administrativos** como el dictado del Decreto N° 6/2012 o el Acta Paritaria N° 1/16; cuestiones vinculadas

21 Del voto de la jueza Pinto Varela en el fallo de la Cámara.

22 Balbín, C. (2007). *Curso de Derecho Administrativo: tomo I*. Buenos Aires: La Ley, p. 555. ¿De dónde surge, el principio de prohibición del Estado? Creemos que del propio artículo 19, de la Constitución Nacional, pero de modo implícito ya que cualquier persona solo puede obrar libremente siempre que el Estado, que es básicamente quien restringe derechos mediante el ejercicio del poder de regulación y aplicación de las leyes, actúa con autorización del propio pueblo mediante sus representantes.

a la **seguridad social**, las cuales están reservadas por el propio artículo 14 bis al Estado nacional, tal como lo explica la Dra. Gelli en el párrafo transcripto al inicio de este artículo –aun cuando en él se refiere a sujetos de derecho privado y en el caso se trata de uno de derecho público–; **aspectos económicos**, ya que detrás del presente caso se dirimía la administración de una cantidad significativamente importante de recursos derivados de los aportes obligatorios de los trabajadores rurales, fijados por una ley que para su implementación tuvo que esperar el transcurrir de tres mandatos presidenciales; y lo más interesante, **cuestiones políticas que en este caso resultaron atendibles por el máximo tribunal**, cuando en oportunidad de analizar la legitimación procesal le otorga un tratamiento a la Ley N° 26727 como si se tratase de algo distinto a una ley al asimilarla a “**cualquier acto** que obstaculizara el regular ejercicio de sus atribuciones legales (las del RENATRE)”.<sup>23</sup>

También hubo **cuestiones políticas** interesantes determinadas por el momento de la sentencia del máximo tribunal: 24 de noviembre de 2015. En ese momento, el candidato a presidente del Frente para la Victoria había perdido el balotaje contra el candidato de la alianza Cambiemos. Uno de los miembros de la Corte, cuestionado políticamente por el Frente para la Victoria por sus cualidades intelectuales derivadas de su edad, había presentado la renuncia un mes antes pero se hacía efectiva recién el 11 de diciembre siguiente. El mismo día, la Corte había declarado inconstitucionales una ley que les descontaba a algunas provincias el 15% de la coparticipación para financiar ANSES y, también, varios decretos por los que les retenía otro 1,9% en favor de la AFIP, entre ellas la provincia de Córdoba.

Es significativo como los hechos le “ganan” al derecho **siempre**. Tanto la Ley N° 26727 como el Acta Paritaria N° 1 mencionada anteriormente tendieron a garantizar los puestos de trabajadores del organismo. Sin embargo, a la fecha hay dos hechos concretos que muestran que ello resultaba y resulta inevitable: 1) la existencia de diversos juicios laborales actualmente activos, cuyos impulsores fueron algunos de los trabajadores del RENATRE,<sup>24</sup> y 2) la convalidación de uno de los gremios de los trabajadores del Estado para el tratamiento a asignar a las personas que se encontraban trabajando en el RENATEA.

Cabe en este punto preguntarse si el verdadero motivo del fallo de la Corte estuvo orientado a generar un antecedente que dejara establecida su posición acerca de la política a llevarse adelante con quienes tienen asignadas funciones de la seguridad social.

23 “Los seres humanos nos vinculamos con el mundo por medio de significados que se construyen sobre ese mundo principalmente en el espacio del lenguaje. Y desde el momento en que la realidad así entendida necesita ser definida, delimitada, se convierte en un terreno de lucha donde se define lo que el conjunto social termina aceptando como tal. La realidad es siempre una construcción social, donde no hay espacio para una realidad absoluta. Si creemos que somos capaces de “capturar” esa realidad objetiva, libre de toda subjetividad, ese es el momento máximo, dice Hall, de conclusión ideológica, es cuando más nos encontramos bajo la influencia de la estructura más ideológica de todas: el ‘dar algo por sentado’. No hay discursos neutros, se impone una manera de contar la realidad desde un ‘lugar’ concreto. Donde hay lenguaje hay ideología. Como señala Hall, ‘[n]o es posible acabar con la ideología y simplemente vivir lo real’. Es más, ‘[e]l lenguaje no sólo manifiesta una ideología sino que, fundamentalmente, es el espacio en que la ideología se constituye, consolida y legitima’. [...] El derecho administrativo está plagado de peligrosos usos emotivos y políticos del lenguaje”. Gordillo, A. (2013), *op. cit.*, pp. 1-14 y ss.

24 Ver, por ejemplo, “D. P. S. R. c/ REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS RENATEA s/DESPIDO” en trámite ante el Juzgado Nacional del Trabajo 19 o “L. E. D. C. C/ REGISTRO NACIONAL DE TRABAJADORES Y EMPLEADORES AGRARIOS”, en trámite actualmente ante el Juzgado Nacional del Trabajo N° 71. En ambos casos se preserva la identidad del actor.

También podríamos cuestionarnos válidamente si el razonamiento utilizado por la Corte nos permite afirmar que una vez que el Congreso determina la forma en que se organizará el modo de administrar las prestaciones de la seguridad social, debe pensarlo muy bien porque ya no lo podrá cambiar. Solo podrá, siguiendo el razonamiento del Alto Tribunal, asignarlo a otra persona con iguales características que las ya creadas pero bajo la administración de sujetos distintos.<sup>25</sup> También deberíamos preguntarnos si la cuestión de la legitimación hubiese sido más clara si la demanda que prosperaba era la iniciada por la UATRE. Esta presentó, al igual que el RENATRE, una acción de amparo y solicitó la misma medida cautelar aunque para hacerlo fundaron sus pretensiones en aspectos distintos. Sin embargo, la causa no llegó a la Corte. En tal caso podríamos pensar que los argumentos vinculados al principio de no regresividad y al artículo 14 bis hubiesen tenido más sentido por los intereses que representan.

Recomendamos continuar estudiando las novedades y consecuencias prácticas que se vayan produciendo. Seguramente habrá nuevos hechos jurídicos, políticos y administrativos. En tal sentido, puede consultarse el sitio web [www.renatre.gov.ar](http://www.renatre.gov.ar), o bien comunicarse al 0800-777-7366 (PEON).<sup>26</sup> Quizás, en un futuro, a [www.renatre.org](http://www.renatre.org) o al teléfono 0800-777-6666 (MOMO).<sup>27</sup>

25 Gelli, M. A. (2003), *op. cit.*, p. 126. “Los derechos de la seguridad social constituyen una expresión de la justicia social, calificada por la Corte Suprema como ‘la justicia en su más amplia expresión’ y cuyo contenido según el Tribunal, ‘Consiste en ordenar la actividad intersubjetiva de los miembros de la comunidad y los recursos con que ésta cuenta con vistas a lograr que todos y cada uno de los miembros participen de los bienes materiales y espirituales de la civilización’. El grado de desarrollo moral de un país se mide por el modo en que atiende las contingencias de la salud, la ancianidad, las necesidades básicas de las personas y las familias. No obstante aquellas declaraciones que en ese sentido efectuó la Corte Suprema, el capítulo de la seguridad social es el que presenta mayores distorsiones e incumplimientos estatales. Una de las promesas incumplidas de la democracia argentina es la de la creación de un sistema de seguridad social justo y eficaz”.

26 Ver <http://www.renatea.gob.ar/> y <http://edant.clarin.com/suplementos/rural/2006/02/25/r-02002.htm>

27 Ver <http://www.pagina12.com.ar/diario/pirulo/30-189149-2012-03-08.html> donde se exponía: “El ex Registro de los Trabajadores Rurales (Renatre), que era manejado por Gerónimo ‘Momo’ Venegas, tenía un número de teléfono para realizar consultas y denuncias. Cualquiera que discara 0800-777-6666 podía comunicarse con alguien de la entidad. La particularidad es que traducido en letras, el discado de 6666 forma la palabra ‘momo’, es decir, 0800-777-MOMO. A partir de la sanción de la nueva ley del trabajador rural, el nuevo registro (Renatea), que opera bajo la órbita del Ministerio de Trabajo, cambió el número de consultas por 0800-777-7366 (PEON)”. Cabe recordar que Gerónimo “Momo” Venegas falleció el día 26 de junio de 2017.